
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *24 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Perazzo, María Luján s/ causa n° 226/2013", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile la queja deducida por la procesada, María Luján Perazzo, contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que denegó el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia de este último tribunal que revocó su sobreseimiento y dictó su procesamiento, en orden al delito de desobediencia, previsto en el artículo 239 del Código Penal, aduciendo que no se trataba de una sentencia definitiva o equiparable a tal. Contra esa decisión la procesada dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

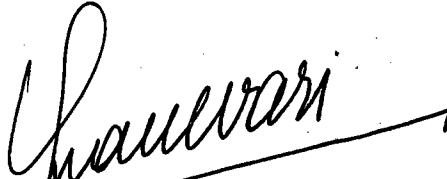
2°) Que, en lo esencial, sostuvo la recurrente que el pronunciamiento impugnado -al igual que las resoluciones que lo precedieron- resulta equiparable a una sentencia definitiva, por cuanto se ha visto arbitrariamente impedida de ejercer el derecho de defensa frente a una decisión que -entre otros efectos- puede acarrear la suspensión de su fuente de ingresos, que, en su caso, y frente a los incumplimientos de su cónyuge, constituye el único sustento de sus hijos menores de edad.

3°) Que el recurso es admisible porque si bien una reiterada jurisprudencia de esta Corte afirma que no son suscep-

tibles de recurso extraordinario las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir sometido a proceso (Fallos: 298:408), también ha admitido que son equiparables a sentencia definitiva aquellos pronunciamientos anteriores a ella, que, por su índole y consecuencias puedan llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 306:1705, considerando 2° y sus citas, entre otros). Eso es lo que ocurre en el presente caso en el cual la recurrente intentó impugnar el acto por el cual se dispuso su procesamiento con argumentos relacionados con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional) limitado por la actividad de los órganos judiciales que intervinieron en la causa, a los que añadió la posible repercusión de los efectos de esa decisión sobre la percepción de sus haberes, circunstancia acreditada por la presentación de la querrela efectuada a fs. 446/447 de los autos principales, y la consiguiente manutención de sus hijos.

4°) Que surge de lo actuado que María Perazzo fue sobreseída por el juez de primera instancia en relación con el delito de desobediencia (artículo 239 del Código Penal), por el que había sido imputada (v. fs. 228/232 del expediente principal). Esa medida fue apelada por la querrela (fs. 238/240), razón por la cual y de acuerdo con lo previsto por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional fijó una audiencia para el 20 de noviembre de 2012 (fs. 245).

En oportunidad de concretarse dicho acto procesal, hubo un paro general de actividades que impidió a Perazzo y a su



Corte Suprema de Justicia de la Nación

defensor comparecer a la citada audiencia y exponer los argumentos necesarios para sostener a la sentencia objetada por la querrela. Realizada la audiencia y sin haber escuchado a María Perazzo -hasta entonces sobreseída- decretó su procesamiento (fs. 254/255).

La recurrente planteó la nulidad de la audiencia (fs. 267), porque se había afectado su derecho de defensa. Esa impugnación fue rechazada, *in limine*, por la sala interviniente, argumentando que existían otras vías recursivas para cuestionar su procesamiento, que la normativa ritual no prevé que su participación en la audiencia fuera obligatoria y que la declaración como día inhábil, dispuesta por esta Corte, lo era "sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos" (fs. 269).

Cuando Perazzo dedujo recurso de casación (fs. 294/301), su petición fue desestimada sobre la base de argumentar que la decisión impugnada no era una sentencia definitiva (artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación), y que la recurrente no había evidenciado cuál era el agravio actual de insuficiente, tardía o imposible reparación ulterior, que tal decisión le ocasionaba (fs. 303). Dicha postura también fue sostenida por la mayoría de los integrantes de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en la decisión de fs. 24 de la causa n° 226/2013, caratulada "Perazzo, María Luján s/ recurso de queja", que declaró inadmisibile la queja interpuesta por Perazzo (fs. 1/10, del referido expediente).

Esa decisión fue impugnada por la recurrente por medio del recurso extraordinario federal obrante a fs. 29/36, que,

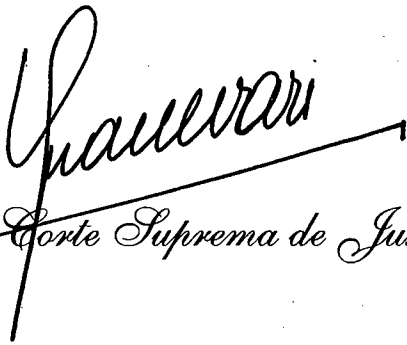
previo traslado, fue denegado, por mayoría, remitiendo a los argumentos del dictamen de Fiscalía, que aconsejó su desestimación por no dirigirse la impugnación contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (fs. 48), decisión cuestionada en la presente queja.

5°) Que ha dicho esta Corte que si bien las cuestiones relativas a la interpretación de normas procesales son ajenas a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a este principio cuando la aplicación de tales preceptos excede de una manera irrazonable los límites que impone el respeto de la garantía de defensa en juicio (conf. doctrina de Fallos: 304:474; 316:1930, entre otros).

Cabe anticipar que, examinadas las normas aplicables y las circunstancias de la causa eso es lo que ha sucedido en el presente caso.

6°) Que los párrafos 2°, 3° y 4° del artículo 454 del Código Procesal Penal, expresan:

"La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, pero si el recurrente no concurriera, se tendrá por desistido el recurso a su respecto. Una vez iniciada la audiencia, inmediatamente se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen, quienes podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso. Luego se permitirá intervenir a quienes no hayan recurrido y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

El juez que preside la audiencia y, eventualmente los demás jueces que integren el tribunal, podrán interrogar a los recurrentes y a los demás intervinientes sobre las cuestiones planteadas en el recurso y debatidas en la audiencia.

La audiencia será pública" (subrayado agregado).

Cabe observar que si bien es cierto que la ley prescribe la obligatoriedad de la concurrencia a la audiencia del recurrente, no lo es menos que, cuando la ley emplea términos como "debate" (según el Diccionario de la Lengua Española "controversia sobre una cosa entre dos o más personas") y expresiones como "cuestiones...debatidas en la audiencia", pone en evidencia que dicho acto procesal es también una ocasión para que la parte que podría resultar perjudicada por la revocación de la decisión recurrida, tenga la oportunidad de asistir a la audiencia, informar al tribunal y argumentar respecto de la impugnación. A ello corresponde añadir que, en dicha ocasión, los jueces pueden interrogarla "sobre las cuestiones planteadas en el recurso y debatidas en la audiencia".

Esta exégesis no importa consagrar como regla una obligatoriedad de comparecer que la ley no establece, invalidando el acto realizado sin cumplir esa presunta regla. Menos aún, posibilitar que dicha incomparecencia pueda emplearse como un medio para dilatar la marcha de un proceso. Pero sí constituye un dato relevante en casos como el presente, donde el debate, por los efectos de las decisiones adoptadas tras la audiencia -perjudiciales para la aquí recurrente, que por razones ajenas a

su voluntad se vio impedida de asistir- no podía soslayarse sin argumentaciones consistentes.

Lo dicho precedentemente se corrobora si se tienen en cuenta las causas y la finalidad por la cual esta Corte -mediante la acordada 23/2012- declaró inhábil al día en que se realizó la audiencia. Para fundar ese acto la Corte aludió "...al irregular funcionamiento del transporte público de pasajeros (que)...ha afectado la normal concurrencia del público a los tribunales nacionales y federales del país, circunstancias de excepción que justifica tomar las medidas que eviten perjuicio a los litigantes" (subrayado agregado).

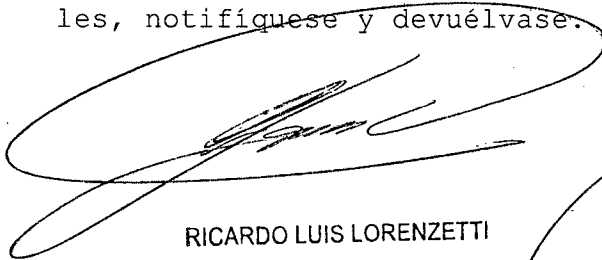
Por eso no es válido sostener -como se argumentó al rechazar la nulidad- que la declaración de inhabilidad del día de la audiencia, lo era "sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos", cuando ello, como en el caso, produce un menoscabo en el derecho de defensa de un litigante, que es, precisamente, lo que trata de evitarse con dicha declaración.

8°) Que, a la luz de los antecedentes reseñados, la Cámara Federal de Casación Penal omitió -al amparo de un excesivo rigor formal basado en el *nomen iuris* de la vía utilizada y soslayando la materialidad de los agravios planteados- el control sobre la cuestión federal comprometida en el procesamiento de Perazzo, resultante del apartamiento de las constancias del expediente y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:645; 302:358, entre

Corte Suprema de Justicia de la Nación

otros), lo que autoriza a descalificar a dicho pronunciamiento como acto judicial válido.

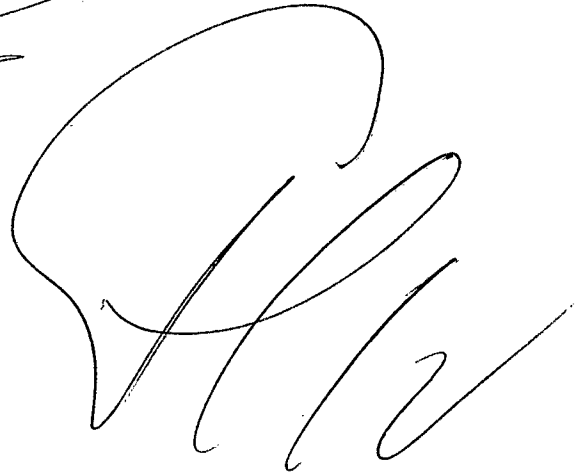
Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, con costas. Agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **María Luján Perazzo**, representada por el **Dr. Mario H. Laporta**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala III**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V**.